



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820190036900
Proceso: VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: ARLEY CHICA POMBO
Demandados: BRIGGITTE MICOLTA
JHON HENRRY FLOREZ RAMIREZ
Litisconsorte: ELIZABETH FERNÁNDEZ LÓPEZ GROVER LÓPEZ
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante. Santiago de Cali, marzo 8 de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 394

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, quien actúa en nombre propio en contra del numeral segundo y séptimo del auto interlocutorio No. 1768 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso, notificar personalmente del auto admisorio de la demanda y la providencia que ordena citar como litisconsorte necesario a los integrados Elizabeth Fernández López y Grover López, ordenándose a la vez la suspensión del proceso.

Descansa el recurrente su petición, en el artículo 301 del Código General del Proceso, arguyendo que los terceros reconocidos como litisconsortes necesarios en los numerales recurridos, ya tenían pleno conocimiento de la fecha en que se desarrollaría la diligencia de inspección judicial, la cual se realizó el día 06 de octubre de 2023, asistiendo a la misma en presencia de un abogado, allegando a la vez documentos, por lo tanto, en su sentir lo que corresponde es tener por notificados por conducta concluyente a los señores Elizabeth Fernández López y

Grover López y no citar y ordenar su notificación de manera personal, como en efecto se hizo en los numerales atacados.

Por lo anterior, solicita se revoken los numerales segundo y séptimo de la parte resolutive del auto interlocutorio 1768 del 13 de octubre del 2023, y en su lugar se tengan por notificados por conducta concluyente a los señores Elizabeth Fernández López y Grover López, ordenándose correr el respectivo traslado.

TRAMITE

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a la parte contraria por fijación en lista, quien guardo silencio al respecto, por lo que pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, atendiendo la inconformidad del recurrente y, de una revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, encuentra el Despacho que no le asiste razón al inconformista, pues si bien descansa sus argumentos en la normatividad que contempla la notificación por conducta concluyente, como es el canon 301 de nuestra obra ritual civil, lo cierto es que este Despacho Judicial fue claro al señalar el objeto por el cual se fijaba fecha para realizar inspección judicial al bien inmueble tocante al asunto, como era de verificar, además de los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la perturbación alegada, **quienes lo habitaban, en que calidad y como llegaron a ocuparlo, entre otros aspectos que del desarrollo de la diligencia resultaren necesarios para esclarecer el asunto objeto de litigio, conminando a la misma parte actora, informar a los ocupantes del bien sobre la fecha en que se realizaría la diligencia, con el fin de garantizar su realización.** Lo anterior fue señalado en el auto de sustanciación No. 813 de septiembre 04 de 2023.

Es por lo anteriormente ilustrado, que no es de recibo por esta célula judicial, las inconformidades referidas por el actor en el recurso impetrado, ya que fue él, quien justamente puso en conocimiento de esta judicatura, que una tercera persona de quien no tenía datos, se aposentó en el bien objeto de litigio, y señaló además de manera textual lo siguiente:

“...desconozco si esta tercera persona sea una artimaña de los demandados o tal vez sea alguien que quiere cobrar alguna deuda a los aquí demandados, pues de acuerdo a voces del vecindario los

demandados se encontraban con muchas deudas y gota gotas y que por estos motivos entregaron la posesión a un tercero sin que hasta el momento den cara a explicar por qué entregaron el inmueble a un tercero y no a su dueño real así como lo habíamos acordado...”

En tal orden de ideas, es palmario que **(i)** los ocupantes del bien, debían tener conocimiento que se realizaría una diligencia de inspección judicial en el inmueble que ocupan, con el fin de garantizar su realización; **(ii)** una vez evacuada la señalada diligencia, y hecho el respectivo estudio a los acontecimientos recaudados en la misma, esta titular considero la ordenanza de citar a los señores Elizabeth Fernández López y al señor Grover López, para que integraran el contradictorio, como litisconsorte necesario de la parte demandada, ordenando su notificación personal.

Por ello no encuentra ahora el Despacho, el más mínimo asidero, para que el actor pretenda la revocatoria de las ordenanzas dadas por el Juzgado, mediante los numerales segundo y séptimo del auto interlocutorio No. 1768 del 13 de octubre de 2023, cuando al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial, el no tenía ningún conocimiento, ni dato alguno, de las personas que ocupaban el inmueble y en qué calidad lo hacían.

En consecuencia y, como quiera que en esta ocasión, no se introdujo un argumento válido por parte del recurrente que logrará señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho, mediante la providencia atacada, dichos numerales contenidos en el proveído antes referido se mantendrán incólumes.

Atendido lo anterior, se abre paso al examen del litigio, teniendo en cuenta que el extremo vinculado como litisconsorte necesario, se encuentran notificados, quienes mediante escrito arrimado confieren poder a un profesional del derecho para que los represente en este asunto, quien enseguida en término, contesta la demanda, formula tanto excepciones previas como de mérito que considero pertinentes, y a su vez formulo demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta las excepciones previas incoadas por la pasiva, se correrá traslado de estas a la parte demandante por el término de tres (3) días, en virtud del canon 101 en armonía con el 110 de la misma célula judicial normativa.

A la vez se tendrá por contestada la demanda y en su debido momento procesal, se dará alcance a las excepciones de mérito consideradas por el extremo pasivo.

Finalmente, se da paso al estudio de la demanda de reconvención incoada dentro del término legal por el extremo pasivo, si es procedente o no su admisión, observándose que, en esta clase de asuntos a través de la mencionada figura jurídica, el demandado tiene la posibilidad de plantear frente al demandante sus propias pretensiones para que en la misma sentencia sean decididas.

En consecuencia y de la revisión a la demanda de reconvención, esta agencia judicial observa la necesidad de corregir las siguientes falencias:

Puede apreciarse que en la demanda no se manifiesta el estado civil actual de la demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10° en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

No fue allegado memorial poder para adelantarse el trámite de la demanda de reconvencción.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral.

En caso de existir sobre el bien a usucapir un gravamen hipotecario o prendario la demanda deberá también dirigirse contra dichos acreedores.

Debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia de la demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época y si le ha hecho mejoras y los medios económicos con los que las han sufragado, así como los demás gastos del mismo.

No se precisa cómo se estima la cuantía ni se supedita a dicha estimación el trámite a seguir, se advierte que por mínima cuantía se sigue el proceso verbal sumario y por menor cuantía se sigue el proceso verbal.

No aparece como sujeto pasivo las personas inciertas e indeterminadas

No se menciona la clase de proceso a seguir por la vía de la reconvencción.

Al escrito de la demanda no fue anexado certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda y excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, para ello se agregarán tales escritos al expediente, para imprimirles el respectivo trámite en su momento procesal oportuno.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaria del escrito de excepciones previas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INADMITIR la demanda de reconvención, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria